

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciseis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No: 17001-40-03-007-2018-00696-01

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 1o de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, dentro del proceso ejecutivo singular incoado por **BANCO CAJA SOCIAL** contra **JUAN CARLOS MARIN CARDONA**.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS DE LA DEMANDA Y LA REFORMA Informa el actor que CARLOS MARIN CARDONA, suscribió el pagaré en blanco No. 30015261808 con su respectiva carta de instrucciones comprometiéndose a cancelar las cantidades que adeude con dicha entidad.

Que el ejecutado adeuda la suma de \$27.190.863 por concepto de capital insoluto que aparece en el documento denominado MOVIMIENTO HISTÓRICO DE TRANSACCIONES, asimismo se obligó a pagar los intereses de mora a la máxima tasa legal que se causaron desde el 9 de febrero de 2018, hasta la fecha en que sean cancelados. Finalmente precisa que la obligación contenida en dicho título valor es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que presta mérito ejecutivo conforme al artículo 422 del Código General del Proceso y 793 del Código de Comercio.

Es por ello que imploró que se libre mandamiento de pago a favor del BANCO CAJA SOCIAL contra JUAN CARLOS MARIN CARDONA por la suma de \$27.190.863 más los intereses moratorios sobre el capital insoluto a la máxima tasa legal desde el 9 de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveídos del 1º de octubre de 2018 y 14 de enero de 2019, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta localidad libró mandamiento de pago a favor del ente actor y en contra de la demandada y se aceptó la reforma de la demanda inicial respectivamente.

CONTESTACION:

JUAN CARLOS MARIN CARDONA, actuando a través de apoderado de pobre designado por el despacho mediante auto del 19 de agosto de 2018, en escrito presentado el 25 de enero de 2019, dijo respecto de los hechos de la demanda que eran ciertos los hechos 1 y 6, de los demás dijo que eran ciertos pero hizo muchos cuestionamientos al efecto, sobre todo lo

relacionado con la aparente falta de claridad del título valor y sobre todo, censurando la determinación de haber acelerado el plazo. Por esta razón, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló como excepciones las que denominó: FALTA DE CLARIDAD EN EL VALOR DE CAPITAL ADEUDADO, INDEBIDA ACELERACIÓN DE PLAZO E INDEBIDA DISCRIMINACIÓN DEL SALDO INSOLUTO DE CAPITAL, MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO INDEBIDAMENTE, Y EL COBRO DE LO NO DEBIDO.

En réplica la entidad actora se opuso a la prosperidad de las excepciones, previamente reformando la demanda y dando las explicaciones que consideró pertinentes para cuestionar los argumentos esgrimidos por el señor MARIN CARDONA y por ello imploró que se ordene seguir adelante con la ejecución.

3. LA DECISIÓN IMPUGNADA

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, profirió sentencia anticipada el 8 de noviembre postrero, resolvió declarar no probadas las excepciones de falta de claridad en valor de capital adeudado, indebida aceleración del plazo e indebida discriminación del saldo insoluto del capital, mandamiento de pago librado indebidamente y cobro de lo no debido que propuso JUAN CARLOS MARIN CARDONA. De igual manera se dispuso ordenar continuar adelante con la ejecución conforme con la reforma de la demanda, es decir por la suma de \$27.190.863, como capital del pagaré No. 30015261808, por los intereses moratorios del anterior capital liquidados a la tasa máxima legal variable fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 9 de febrero de 2018 hasta cuando se verifique su pago total.

Los planteamientos que hizo la juzgadora de instancia se compendian así: Inicialmente se encaminó a establecer cuál era el problema jurídico a esclarecer, y determinó que consistían en dos aspectos particulares: El primero si hubo una indebida aceleración del plazo, y como segundo problema es si hubo una indebida orden de pago por falta de claridad en el capital cobrado.

Seguidamente, procedió a examinar lo relativo a los requisitos de los títulos valores.

Respecto a la aceleración del plazo menciona que el ejecutado está alegando que esta se da con la presentación de la demanda que se dio el día 28 de septiembre de 2018, pero está pidiendo que esta declaración se entienda surtida desde el mes de febrero de ese año. Al efecto trajo a colación las reflexiones de algunos tratadistas y algunos apartes de la jurisprudencia de la Corte que estimó, eran los pertinentes para explicar en qué consistía esta figura jurídica. Seguidamente, al examinar el título valor, constató que efectivamente las partes habían pactado la extinción anticipada del plazo previo el incumplimiento del deudor la cual tiene pleno respaldo

legal, y explica que si bien se pactó el pago de las obligaciones por instalamentos y ante el incumplimiento del deudor le da derecho a la entidad a exigir el cobro de la totalidad de la obligación a términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, tal y como aparece en la cláusula octava del título valor y al confrontar los documentos allegados con la demanda, determinó que están acordes con lo que aparece en la demanda y la reforma en la demanda, pues las cantidades están plenamente corroboradas. Por lo que las excepciones formuladas por la parte actora consideró que no podían prosperar. Por esa razón dispuso seguir adelante con la ejecución.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con lo decidido, el mandatario judicial de JUAN CARLOS MARIN CARDONA interpuso recurso de apelación y al efecto entró a censura la decisión que tomó la juzgadora de instancia bajo los siguientes planteamientos:

Se duele inicialmente porque el demandante aplicó erróneamente la cláusula aceleratoria, pues lo hizo desde el 9 de febrero de 2018, siendo que lo adecuado era aplicarla desde la presentación de la demanda, esto es desde el 28 de septiembre de esa anualidad.

Aunado a ello, en el libelo introductorio no se determinó en debida forma el valor equivalente al saldo insoluto de capital a la fecha de aceleración del plazo, pues teniendo en cuenta que el crédito concedido por instalamentos mensuales, la demanda debió haber sido dirigida con discriminación de las cuotas una a una, determinado por separado cada cuota con el respectivo interés generado, hasta el momento de presentación de la demanda, y a partir de allí, se solicitaría la ejecución sobre el valor del capital insoluto, y como reposa en el expediente, la demanda no versa en las condiciones aquí esgrimidas.

Adicionalmente, indica que esa situación incide en los intereses moratorios que se pretenden en esta demanda, pues los mismos se liquidan sobre saldo insoluto de la obligación, pero desde la fecha en que se acelera el plazo, lo cual ocurre con la presentación de la demanda, esto es, a partir del 28 de septiembre de 2018.

Siendo ello así, insiste que hubo una indebida aceleración del plazo.

Reitera que el despacho no libró mandamiento de pago en debida forma, debido a como se ha dicho el crédito fue otorgado para ser cancelado por el demandado por cuotas o instalamentos pagaderos en periodos mensuales sucesivos tal y como consta en el título valor allegado en la demanda, por eso insiste que debieron descontarse las cuotas mensuales causadas y no pagadas hasta la fecha de la presentación de la demanda, discriminándolas mes a mes capital e

intereses a fin de poder determinar el saldo insoluto de la obligación, y como ello no se precisó no se podía librar mandamiento de pago en la forma como quedó.

Advierte que en los documentos allegados en el libelo genitor se indica que aparecen saldos insolutos diferentes, esto es, para el 8 de febrero de 2018 en uno se indica que adeuda \$25.966.681, y en otro el acreedor reporta \$27.190.863. Por esa razón insiste que no era viable ordenar seguir adelante con la ejecución, tal y como se dispuso en el fallo impugnado, razón por la cual el recurrente imploró que se revoque el fallo impugnado y en su lugar se nieguen las pretensiones.

Surtido el trámite de la segunda instancia y una vez se ha saneado la causal de nulidad avizorada en el curso de la segunda instancia, entra el despacho a resolver la alzada, previas las siguientes y breves

II. CONSIDERACIONES

1a. PROBLEMA JURÍDICO

Estando las cosas tal y como se las ha venido planteando, corresponde a esta judicatura responder: ***¿Debe o no confirmarse el fallo de primera instancia que no acogió las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado JUAN CARLOS MARIN CARDONA y ordenó seguir adelante con la ejecución?***

2a. Entonces, para responder a este interrogante, esta judicatura examinará lo concerniente a la legitimación en la causa enfocada en la naturaleza jurídica de la pretensión y finalmente se confrontará si los cuestionamientos esgrimidos por el recurrente son o no de recibo conforme a los presupuestos de la acción invocada.

3a. Sabido es que los procesos ejecutivos no buscan la declaratoria de un derecho sustancial que se encuentra en incertidumbre o es controvertido, sino que tiene por objeto hacer efectivos derechos que ya se hallan reconocidos por actos o en títulos que por sí mismos hacen plena prueba y a los que la ley da tanta fuerza como a una decisión judicial.

Es ineludible que los procesos de esta naturaleza deben apoyarse en un documento que contenga una obligación reconocida y cierta, ya sea público o privado, judicial, o convencional, que recibe el nombre de título ejecutivo. Es decir, deben fundamentarse en un documento, no cualquiera, sino uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza plena, de manera que de su lectura dé a conocer quién es el acreedor, quién es el deudor, cuanto o que cosa se debe y desde cuándo. Y cuando se tenga tal convencimiento se ha de ordenar el pago de la obligación a términos del artículo

422 del Código General del Proceso, obligación que para demandarse ejecutivamente requiere de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, de la concurrencia de las siguientes condiciones:

a.- Expresa, esto es que esté debidamente determinada, especificada y patente, lo cual sólo es posible cuando conste por escrito.

b.- Clara, tanto su objeto como sus sujetos deben aparecer inequívocamente señalados. De acuerdo con nuestra legislación, la causa no es necesario indicarse.

c.- Exigible, significa que aquella sea pura o simple, y en el evento de haber estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, es menester que se haya vencido aquel o cumplido ésta, salvo los eventos contemplados en los artículos 539 y 540 idem y 873 y 956 del Código de Comercio, cuando se anticipa la exigibilidad de algunas obligaciones.

d.- Que provenga del deudor o de su causante, el demandado debe ser el suscriptor del documento, o heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor, o haya sido firmado por medio de su representante legal, judicial o convencional.

e.- Que constituya plena prueba contra el deudor, el documento obliga al juez a tener por probado el hecho a que se refiere, es decir no debe existir duda sobre su autenticidad, sin que sea necesario completarlo con otro elemento de convicción.

Ahora bien la mayoría de los procesos ejecutivos la demanda puede versar sobre una cantidad líquida de dinero, es decir una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, obligación que puede estar contenida en un título valor, tal y como acontece en este caso, por lo que la legislación aplicable por regla general es la prevista en el Código de Comercio.

3.1. EL PAGARE

Entre los varios títulos valores se encuentra el pagaré, que consiste en que una persona llamada otorgante promete incondicionalmente pagar una suma determinada de dinero a otra, denominada tomador, o a quien éste ordene o al portador en un tiempo futuro determinado.

De los artículos 621 y 709 del Estatuto Cartular, se deducen como requisitos esenciales del pagaré, los siguientes:

1.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero: es un compromiso no sujeto a un acontecimiento futuro e incierto, sino puro y simple que recae sobre una suma fija nunca imprecisa o indeterminada.

2.- Su beneficiario puede ser nominado o innominado, es decir, el pagaré debe llevar la cláusula de si es a la orden o al portador, lo cual influye necesariamente en la forma de negociabilidad, si mediante endoso o con la simple entrega.

3.- Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, si el pagaré se crea a la orden deberá expresarse el nombre del beneficiario, o sea, el acreedor cambiario. Lo mismo si el pagaré es al portador pero con posterioridad es endosado a nombre de una determinada persona.

4.- Forma de vencimiento, se aplican las mismas formas de vencimiento de la letra de cambio de que trata el artículo 673, es decir, a).- A la vista, b).- A un día cierto, sea determinado o no c).- A un día cierto después de la fecha de creación y d).- Con vencimientos sucesivos. Con excepción quizás de la que se indica como “un día cierto después de la vista”, en consideración de que en el pagaré no rige la presentación para ser aceptado.

5.- Firma del otorgante o creador, como se trata de una obligación documentaria, quien hace la promesa de pago está constreñido a firmarla como prueba de su consentimiento.

6.- La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, que el documento debe indicar expresamente que se trata de “pagaré”, a efecto de facilitar el conocimiento de la naturaleza jurídica del título y del régimen legal aplicable a su texto.

Como requisitos no esenciales se encuentran: el lugar de cumplimiento o pago y la fecha de creación.

4a. En el asunto que compromete la atención de esta judicatura el recurrente JUAN CARLOS MARIN CARDONA se duele de la decisión que tomó la juzgadora de primera instancia en el fallo impugnado en el sentido de no acoger sus excepciones, aduciendo fundamentalmente que:

Aparentemente, no se aplicó en debida forma la cláusula aceleratoria por dos razones: la primera porque esta prerrogativa debió autorizarse desde la fecha de la presentación de la demanda esto es el 28 de septiembre de 2018 y no desde el 9 de febrero de ese año como lo pidió la parte actora. El segundo reproche alegado lo hace consistir en el hecho de que el banco actor no discriminó una a una las cuotas adeudadas con sus respectivos intereses, lo cual incide en el cálculo de los intereses moratorios, y por ende estima que debieron descontarse las cuotas causadas y no pagadas hasta la fecha de la presentación de la demanda.

Entonces, para esclarecer este cuestionamiento, veamos en que consiste la cláusula aceleratoria y la diferencia que existe con la modalidad de cobro de cuotas futuras o no causadas y el vencimiento anticipado de los títulos en blanco.

5a. MODALIDADES QUE PREVÉ EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA EL COBRO DE OBLIGACIONES PERIÓDICAS

El artículo 431 del Código General del Proceso estableció las modalidades como se pueden presentar las demandas frente a obligaciones de cancelar una suma determinada de dinero. En lo que concierne al caso concreto los incisos 2 y 3º de dicha preceptiva establece de forma diáfana las opciones para efectos de cobrar obligaciones de carácter periódicas:

5.1 La primera es la contemplada en el inciso 2º que prevé que *“cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago **comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen** y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”*.

Dicho en otros términos, a manera de ejemplo, si en una obligación bancaria no se hubiere pactado la cláusula aceleratoria, y aún no se hubiese vencido el plazo, en este caso la ley le otorga la posibilidad al ejecutante de promover la demanda antes de que se venza la totalidad de la obligación para efectos de cobrar las cuotas periódicas vencidas, con sus respectivos intereses de plazo, y además puede pedir que paulatinamente se libre mandamiento de pago por las que se vayan cumpliendo sucesivamente, esto es a futuro. En este caso, es evidente que al momento de realizar la liquidación del crédito, este se calcula cuota por cuota, como si se tratara de obligaciones individuales.

5.2. De otra parte, también es común que el pagaré se suscriba con espacios en blanco, en cuyo evento el emisor debe asegurarse antes de firmar que se proceda a la redacción de una ***“carta de instrucciones” que contenga las facultades precisas para su cumplimiento, esto es, forma de establecer su cuantía, eventos y fecha de exigibilidad, etc.*** (artículo 622 idem).

Ahora bien, que sucede si el título valor no se llena conforme a las instrucciones dadas por el ejecutado.

Entonces, frente a dicho interrogante, existen sendos pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, por vía de tutela que precisan que la ausencia o inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, de esta manera.

Sobre este aspecto, la Corte ha dicho que: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron... Corte Constitucional, sentencia T-968 de 2011

Luego, ante la eventual inobservancia de las instrucciones otorgadas para completar un título valor con espacios en blanco, y siempre que se encuentre acreditada la existencia de la obligación, el proceder del juzgador ha de estar orientado por el fin de garantizar la efectividad del derecho sustancial que involucra la controversia, de ahí que, tal como lo explicó esta Corte, lo procedente en principio es ajustar el documento a los términos que real e inicialmente convinieron el suscriptor y el tenedor siempre y cuando ello se pueda enmendar, pero ello no descarta la posibilidad de que en últimas el juez se abstenga de seguir adelante con la ejecución.

5.3. ACELERACION DE LA EXIGIBILIDAD DEL PAGO:

En los pagarés a plazo se puede presentar dos situaciones respecto de la aceleración del pago, así:

5.1.- Cuando resulta del acuerdo expreso del deudor y acreedor y se pacta como cláusula en el texto del instrumento, en el caso de que se den determinados hechos debidamente estipulados, en ese evento el tomador o tenedor del título da por terminado el plazo concedido para el pago de la obligación y está autorizado para exigir su cumplimiento.

5.2.- En el caso de presentarse las circunstancias a que se refiere el artículo 780 del Código Mercantil, la aceleración del pago se convierte en forzosa antes del vencimiento del título.

La "**cláusula aceleratoria o de exigibilidad anticipada**" consiste en la facultad del acreedor o beneficiario del pagaré para exigir el pago antes de que se cumplan los plazos estipulados cuando se trata de pagarés con vencimientos ciertos sucesivos (mensuales, bimestrales, trimestrales, semestrales). Dicha aceleración como se dijo anteriormente, puede ser estipulada por el otorgante del pagaré en forma voluntaria, a fin de que en presencia de determinados hechos el tenedor quede expresamente autorizado para exigir el monto del pagaré con sus intereses, sin esperar los vencimientos ulteriores.

Al respecto conviene tener presente que el artículo 1166 ibídem permite estipular que la simple mora del mutuario en la amortización de las cuotas periódicas **confiere derecho al mutuante**

para exigir la devolución íntegra de lo debido. Y el artículo 69 de la ley 45 de 1990 sentó esta regla general: *"Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario"* (negritas y subrayado fuera del texto).

Se ha impuesto esta cláusula aceleratoria en la actualidad en el pagaré con vencimientos ciertos sucesivos, ya que sin ella, la exigibilidad del pago carece de significación en la vida de los negocios. La susodicha cláusula no es un elemento aliunde (de otra parte) del pagaré sino que forma parte del mismo y surte efectos cambiarios. **Dicho en otros términos, si no aparece dicha cláusula en el título valor o escritura de hipoteca,, su ausencia no altera su esencia.**

Es habitual que si en el pagaré se prevé abonos parciales si al expirar determinado plazo se incumple, **el tenedor puede exigir el pago total de la obligación o del saldo insoluto**, o cuando la persona natural que lo otorgó muere o es declarada en interdicción o cuando sus bienes son perseguidos en procesos de ejecución.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el Código General del Proceso introdujo una novedad a la figura que estaba inicialmente contemplada en el Código de Procedimiento Civil, pues el inciso 3º indicó que el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella. El alcance de esta disposición nos lleva a inferir inequívocamente que la aceleración del plazo se la puede ejercer incluso antes de la presentación de la demanda. Pues, la ley ha tenido en cuenta que en este tipo de obligaciones, es común que la demanda sea presentada varios meses después de que el deudor incurra en incumplimiento del pago de las obligaciones. Empero, lo que no puede el acreedor es cobrar las cuotas cobradas antes de que se declare el incumplimiento de la obligación con intereses de plazo así estos se hayan causado y además solicitar el reconocimiento de intereses moratorios, ya que la extinción del plazo no solo implica el exigir la totalidad de la obligación, sino también a que la entidad renuncia al cobro del interés corriente, que es la ganancia que obtiene por el tiempo en el que se debe pagar la obligación por instalamentos. Pues lo que se pretende es evitar un doble cobro por parte de los acreedores, incluso de las cuotas adeudadas en perjuicio de los deudores. Valga aclarar que esta figura jurídica no es incompatible con los títulos en blanco con carta de instrucciones, pues ambas figuras pueden coexistir, siempre y cuando sus cláusulas no sean excluyentes de una y otra figura.

6a. Estando las cosas tal y como se las ha venido pregonando a lo largo de este fallo, en el caso que compromete la atención de esta judicatura, la acción ejercida pretende la cancelación de una suma determinada y líquida de dinero conforme al artículo 431 del Código General del Proceso, y tiene como título de recaudo judicial el pagaré No. 30015261808.

Una vez examinado el documento aportado se tiene que reúne los presupuestos del título valor y su cobro se puede demandar ejecutivamente a tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem, toda vez que contiene una obligación expresa (debidamente especificada); clara (sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto); y exigible (como quiera que el término convenido para su cancelación se ha vencido en virtud de la cláusula aceleratoria o de exigibilidad anticipada y por el acatamiento de la carta de instrucciones).

Sobre este último punto, es menester tener en cuenta que la carta donde aparecen las instrucciones y que fue firmada el 19 de mayo de 2015 por MARIN CARDONA, no entra en contradicción con el ejercicio de la cláusula aceleratoria que aparece en el acápite octavo del título valor, pues en la primera únicamente indica que el valor a llenar corresponde al valor desembolsado, empero el mismo no necesariamente debe ser el que se reclama en esta Litis, pues tal y como acontece en esta especie litigiosa, dicho monto es mucho menor al que se menciona en el encabezado.

Y como pedagogía jurídica, vale aclarar que el hecho de que el actor haya señalado que la fecha de la exigibilidad el 9 de febrero de 2018, esto es, antes de la presentación de la demanda que se surtió el 28 de septiembre de 2018, obedece a una facultad legal que la contempla el artículo 431 inciso 3º del Código General del Proceso, sin que sea necesario confundirla con la facultad que aparece el inciso 2 del artículo en mención, pues al ejercer esta acción coactiva por el incumplimiento en el que está incurriendo el ejecutado, el banco declaró extinguida la obligación y está exigiendo la totalidad del saldo de capital adeudado y no es perentorio imponerle al ejecutante agotar el mecanismo previsto del inciso 2º del artículo 431 en cita. Pues es facultativo para el libelista acogerse a una u otra figura, pero no ambas simultáneamente.

Finalmente, conviene advertir que solo en los eventos contemplados en la Ley 546 de 1999, esto es, para los procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía hipotecaria, la cláusula aceleratoria y por ende los intereses moratorios se empiezan a cobrar solo a partir de la presentación de la demanda y no antes¹. Escenario que no corresponde al de esta Litis, el cual lo rigen las reglas previstas en el Código General del Proceso, a los cuales ya hemos hecho alusión, renglones precedentes, lo cual deja sin piso jurídico los planteamientos en los que se sustenta la alzada sobre este punto.

¹ ARTÍCULO 19.- Intereses de mora. Reglamentado por el Decreto Nacional 2204 de 2005. En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente Ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. **En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial**

7a. De otra parte el recurrente se duele porque en los documentos allegados en el libelo genitor se indica que aparecen saldos insolutos diferentes, esto es, para el 8 de febrero de 2018 en uno se indica que adeuda \$25.966.681, y en otro el acreedor reporta \$27.190.863. Por esa razón insiste que no era viable ordenar seguir adelante con la ejecución, tal y como se dispuso en el fallo impugnado.

Sin embargo, para esta judicatura, no es posible inferir que existen dos montos que pondrían en duda la claridad de la obligación, pues nótese que la parte actora al formular la reforma de la demanda, indicó que la suma que adeuda el ejecutado asciende a \$27.190.863, por concepto de capital y así se ordenó en el fallo impugnado, modificando el mandamiento de pago. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que en ninguna parte se discute el hecho de que el señor JUAN CARLOS MARIN CARDONA haya pagado una cantidad diferente a la que se reclama en el libelo genitor y mucho menos, trajo a colación alguna prueba que acredite la estructuración de esa contradicción.

Además debe tenerse en cuenta, que los elementos esenciales y no esenciales necesarios para la existencia y producción de efectos del título valor concurren plenamente, toda vez que el documento "pagaré" contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, se encuentra para ser cobrado a la orden del BANCO CAJA SOCIAL y así fue aceptado por JUAN CARLOS MARIN CARDONA, quién por ello suscribió el referido título valor, cuyas firmas se presumen auténticas a tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

En consecuencia, el título valor allegado al plenario como base de recaudo ejecutivo constituye plena prueba en contra del ejecutado y le da certeza a esta instancia para confirmar el fallo de la **a quo**, por las razones vertidas en el curso de esta sentencia, y sin lugar a condenar en costas a la parte recurrente en esta instancia porque no se han causado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 1o de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, dentro del proceso ejecutivo singular incoado por **BANCO CAJA SOCIAL** contra **JUAN CARLOS MARIN CARDONA.**, por las razones vertidas en el curso de este fallo.

SEGUNDO. Sin lugar a condena en costas porque no se han causado.

TERCERO: A la ejecutoria de este fallo, devuélvase el expediente junto con la actuación surtida en esta instancia al Juzgado de origen, previa las anotaciones en el radicador del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
079 del 17 de septiembre de 2020

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA